

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 11418 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el Doctor JAVIER CAMILO MERCADO RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1047491440 y TP No. 354331 en calidad de apoderado del señor VICTOR RAFAEL NAVARRO ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1143381867 contra la Resolución No. 2788017 del 24 de enero de 2023

En Bogotá D.C., la SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 29, 83 y 209 de la Constitución Política, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones), Resolución 236 del 13 de diciembre de 2018, Resolución 465 del 17 de diciembre de 2019 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), y la Resolución No. 106696 del 2 de marzo de 2023, procede a resolver la solicitud de revocación directa presentada en contra de la **Resolución No. 2788017 del 24 de enero de 2023**, con relación a la orden de comparendo No. **1100100000035482322 del 23 de noviembre de 2022**, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En atención al radicado **SDQS 2220412023** y al **Memorando SDC 202342100130623 del 18 de mayo de 2023**, el Doctor **JAVIER CAMILO MERCADO RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1047491440** y **TP No. 354331** en calidad de apoderado del señor **VICTOR RAFAEL NAVARRO ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1143381867**, manifiesta su inconformidad respecto del **comparendo electrónico** No. **1100100000035482322 del 23 de noviembre de 2022**, argumentando que la imagen del vehículo contenida en dicha orden no corresponde al de placa **NZO89E** de propiedad del señor **NAVARRO ROMERO**, y que, por lo tanto, se presentó un error en la imposición de la responsabilidad contravencional.

Es importante señalar, que esta Autoridad de tránsito por competencia, solo estudiará el comparendos en cuanto a la procedencia o no de la Revocatoria directa, razón por la cual, los demás puntos de la solicitud (en caso de existir) deben o debieron ser contestados por el competente que conoció la petición inicialmente.

Por lo tanto, este Despacho procederá realizar la verificación de la información en el Sistema de Información Contravencional SICON y el expediente, encontrando:

1. Que se inició la actuación administrativa con fundamento en los hechos acaecidos el **23 de noviembre de 2022**, cuando al señor **VICTOR RAFAEL NAVARRO ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1143381867** se le impuso la orden de **comparendo electrónico** No. **1100100000035482322** en calidad de propietario del vehículo de placa **NZO89E**, por incurrir presuntamente en la infracción **D02**, impuesto mediante **FOTODETECCIÓN (CÁMARA SALVAVIDAS)** por parte del Agente **LUIS ALEXANDER ARIAS SÁNCHEZ**, con placa **008**.
2. Que al verificar la imagen de la orden de comparendo No. **1100100000035482322 del 23 de noviembre de 2022**, se constató que en la casilla referente a la placa del vehículo fue consignada la **NZO89E**, que corresponde al vehículo de propiedad señor **VICTOR RAFAEL NAVARRO ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1143381867**, como se observa en las siguientes imágenes:

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 11418 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el Doctor JAVIER CAMILO MERCADO RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1047491440 y TP No. 354331 en calidad de apoderado del señor VICTOR RAFAEL NAVARRO ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1143381867 contra la Resolución No. 2788017 del 24 de enero de 2023

INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO Y VEHÍCULO		
Nombre	Tipo y No. Identificación	
VICTOR RAFAEL NAVARRO	C.C.	1143381867
Dirección	Placa	
SOCORRO M 65 L 28 PLAN 332 B	NZO89E	
Correo electrónico:	CARTAGENA	



3. El 24 de enero de 2023, la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad profirió la Resolución No. 2788017, mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor VICTOR RAFAEL NAVARRO ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1143381867, la cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada. En razón de que, una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, que a su tenor literal indica: "...la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados..."

RESOLUCION No. 2788017
COMPARENDO No. 35482322
FECHA COMPARENDO: 11/23/2022
INFRACCIÓN: D02
FECHA DE NOTIFICACIÓN: 12/15/2022
INFRACCTOR- PROPIETARIO: VICTOR RAFAEL NAVARRO ROMERO
CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1143381867
PLACA: NZO89E

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 11418 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el Doctor JAVIER CAMILO MERCADO RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1047491440 y TP No. 354331 en calidad de apoderado del señor VICTOR RAFAEL NAVARRO ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1143381867 contra la Resolución No. 2788017 del 24 de enero de 2023

RESUELVE:	
<p>PRIMERO: Declarar contraventor de las normas de Tránsito a VICTOR RAFAEL NAVARRO ROMERO, identificado(a) con cédula No. 1143381867 propietario(a) del vehículo de placa NZO89E, por infringir la obligación prevista en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 literal a, respecto al comparendo No. 35482322 de fecha 11/23/2022, lo cual implica la imposición de la sanción prevista en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, en su literal D, código de infracción D02 consistente en "Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado".</p> <p>SEGUNDO: En consecuencia, imponer la multa prevista en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, en su literal D, código de infracción D02, a VICTOR RAFAEL NAVARRO ROMERO, identificado(a) con cédula No. 1143381867 propietario(a) del vehículo de placas NZO89E de NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS COLOMBIANOS (937000 COP) equivalentes a 24,65 UVT, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.</p> <p>TERCERO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Dirección de Gestión de cobro de la Secretaría de Movilidad para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.</p> <p>CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo disponen los artículos 134 y 142 C.N.T.</p>	
<p>Cabe resaltar, que no se realiza promunciamiento alguno, toda vez que, como ya se mencionó, el presunto infractor no compareció ante esta Autoridad de Tránsito. Para todos los efectos del Artículo 161 del C.N.T., esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia, notificándose la misma en estrados. Una vez leída y aprobada se firma por los que en ella intervinieron.</p>	
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE	
Secretaría Distrital de Movilidad Calle 13 # 37 - 35 Teléfono: (1) 364 9400 www.movilidadbogota.gov.co Información: Línea 195	 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
 SECRETARÍA DE MOVILIDAD	
 CLAUDIA SIRLHEY LINARES BARRERA AUTORIDAD DE TRÁNSITO SECRETARÍA DE LA MOVILIDAD	
<p>En Bogotá D. C., a los 24 días del mes ENERO del año 2023, se deja constancia que una vez surtida la notificación en Estrados, en virtud de lo preceptuado en el Artículo 139 del Código Nacional de Tránsito, la presente providencia queda en firme y debidamente ejecutoriada, como quiera que no fue interpuesto el recurso que contra ella procede.</p>	

II. CONSIDERACIONES

En aras de resolver la solicitud presentada por el Doctor JAVIER CAMILO MERCADO RIVERA, en calidad de apoderado del señor VICTOR RAFAEL NAVARRO ROMERO, este Despacho procede a realizar el análisis jurídico de la situación originada con ocasión a la expedición del comparendo No. 11001000000035482322 del 23 de noviembre de 2022, a fin de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, siendo pertinente realizar las siguientes consideraciones jurídicas:

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 11418 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el Doctor JAVIER CAMILO MERCADO RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1047491440 y TP No. 354331 en calidad de apoderado del señor VICTOR RAFAEL NAVARRO ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1143381867 contra la Resolución No. 2788017 del 24 de enero de 2023

La Ley 769 de 2002, Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, señala:

“ARTÍCULO 129. (...) PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.”

ARTÍCULO 137. INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. **Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.**

PARÁGRAFO 1o. El respeto al derecho a la defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, es de señalar que para las situaciones no reguladas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), el artículo 162 de la misma norma estableció la remisión a otros códigos, preceptuando:

“ARTÍCULO 162. Compatibilidad y Analogía. Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, **en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis (...)**”. (Negrilla fuera de texto)”.

Entrando en materia, es importante resaltar que, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los **actos que ella misma ha expedido con anterioridad**, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de Revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia:

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 11418 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el Doctor JAVIER CAMILO MERCADO RIVERA, idnetificado con la cédula de ciudadanía No. 1047491440 y TP No. 354331 en calidad de apoderado del señor VICTOR RAFAEL NAVARRO ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1143381867 contra la Resolución No. 2788017 del 24 de enero de 2023

“ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.”

“ARTÍCULO 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.”

“ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. (...) Cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.”

“ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Respecto a esta última causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un **daño injustificado** a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un Acto administrativo lícito, este ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

Conforme a lo antes mencionado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – Magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

“... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocación directa que “(...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)”¹.

Así mismo, respecto a la procedencia de la Revocación directa la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa

¹ Sentencia C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 11418 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el Doctor JAVIER CAMILO MERCADO RIVERA, idnetificado con la cédula de ciudadanía No. 1047491440 y TP No. 354331 en calidad de apoderado del señor VICTOR RAFAEL NAVARRO ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1143381867 contra la Resolución No. 2788017 del 24 de enero de 2023

distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fueron agotados los recursos, el administrado acuda a la jurisdicción.

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

De lo expuesto se colige, entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la Revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, **para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.**

Por otra parte la **Corte Constitucional en sentencia C-038 de 2020** estableció que, “*en el ejercicio de la reserva constitucional de ley en materia sancionatoria, le corresponde al Congreso de la República el diseño de la política punitiva del Estado y, en particular, determinar con precisión todos los elementos de la responsabilidad sancionatoria, así como sus consecuencias, garantizando, no obstante, los derechos de la defensa y los principios de imputabilidad personal y culpabilidad, que impiden, cada uno, que se responda por el hecho ajeno (pago de la multa, reincidencia, suspensión de la licencia, etc.) y de manera objetiva. Por lo tanto, la regulación en la materia que expida el Congreso de la República podría prever una responsabilidad solidaria para el pago de las multas, por hechos total o parcialmente imputables al propietario del vehículo, que no impliquen el acto de conducir y se refieran al estado de cuidado físico-mecánico del vehículo (luces, frenos, llantas, etc.) o al cumplimiento de obligaciones jurídicas, tales como la adquisición de seguros o la realización de las revisiones técnico mecánicas. Tales obligaciones recaen tanto sobre el conductor, como sobre el propietario del vehículo, incluso si éste es una persona jurídica, no conduce o no dispone de la licencia para conducir. Sin embargo, al tratarse de normas de contenido sancionatorio, los sujetos responsables, las infracciones y las sanciones, deben estar determinados por el Legislador de manera previa y cierta, como garantías del derecho al debido proceso. (Subrayado fuera de texto).*

De lo anterior se concluye que, la reserva constitucional en materia sancionatoria está en cabeza del Congreso de la República y es por ello que el legislador consagró obligaciones en cabeza de los propietarios de los vehículos automotores a través del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, cuya violación implicará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para los comportamientos descritos en dicha norma, a saber:

- “ARTÍCULO 10° de la Ley 2161 de 2021. Medidas Antievasión. Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen:**
- Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,**
 - Habiendo realizado la revisión tecnomecánica en los plazos previstos por la ley,**

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 11418 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el Doctor JAVIER CAMILO MERCADO RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1047491440 y TP No. 354331 en calidad de apoderado del señor VICTOR RAFAEL NAVARRO ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1143381867 contra la Resolución No. 2788017 del 24 de enero de 2023

- c. Por lugares y en horarios que estén permitidos,
- d. Sin exceder los límites de velocidad permitidos,
- e. Respetando la luz roja del semáforo.

La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito". (Subrayado del Despacho).

III. CASO EN CONCRETO

Así las cosas, este Despacho una vez analizadas las actuaciones procesales adelantadas por la Secretaría Distrital de Movilidad con ocasión a la imposición de la orden de comparendo No. **1100100000035482322** del **23 de noviembre de 2022**, realiza las siguientes precisiones a saber:

Que al verificar la imagen de la orden de comparendo No. **1100100000035482322** del **23 de noviembre de 2022**, se constató que en la casilla de placa del vehículo fue consignada la **NZO89E**, que corresponde al vehículo de propiedad del señor **VICTOR RAFAEL NAVARRO ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1143381867**, como se observa en la siguiente imagen:

INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO Y VEHÍCULO		
Nombre	Tipo y No. Identificación	
VICTOR RAFAEL NAVARRO	C.C.	1143381867
Dirección	Placa	
SOCORRO M 65 L 28 PLAN 332 B	NZO89E	
Correo electrónico:	CARTAGENA	

Sin embargo, al observar la imagen del vehículo contenida en la orden de comparendo en mención, es evidente que la misma es borrosa, no siendo nítida ni clara, no siendo factible determinar con la exactitud y precisión requerida la placa del rodante implicado en la situación contravencional, considerando, además, la información suministrada por el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y copia de la Licencia de tránsito allegada por el peticionario:

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 11418 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el Doctor JAVIER CAMILO MERCADO RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1047491440 y TP No. 354331 en calidad de apoderado del señor VICTOR RAFAEL NAVARRO ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1143381867 contra la Resolución No. 2788017 del 24 de enero de 2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA			
MINISTERIO DE TRANSPORTE			
LICENCIA DE TRÁNSITO No.		10014467965	
PLACA	MARCA	LÍNEA	MODELO
NZO89E	BAJAJ	DISCOVER 150 ST	2018
CILINDRADA CC	COLOR	SERVICIO	
144	NEGRO NEBULOSA	PARTICULAR	
CLASE DE VEHICULO	TIPO CARROCERIA	COMBUSTIBLE	CAPACIDAD Kg/PSJ
MOTOCICLETA	SIN CARROCERIA	GASOLINA	2
NÚMERO DE MOTOR	REG	VIN	
JEZWHK29673	N	9FLA64CZ5JDG35845	
NÚMERO DE SERIE	REG	NÚMERO DE CHASIS	REG
9FLA64CZ5JDG35845	N	9FLA64CZ5JDG35845	N
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)	IDENTIFICACIÓN		
NAVARRO ROMERO VICTOR RAFAEL	C.C. 1143381867		

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 11418 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el Doctor JAVIER CAMILO MERCADO RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1047491440 y TP No. 354331 en calidad de apoderado del señor VICTOR RAFAEL NAVARRO ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1143381867 contra la Resolución No. 2788017 del 24 de enero de 2023

Resultado búsqueda							
<div style="border: 1px solid red; padding: 2px;"> <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> ABC123 Consulta automotor </div> <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> Placa del vehículo: NZO89E Procedencia : Nacional </div> </div>							
Información General del Vehículo							
Estado del vehículo :	ACTIVO	Número de Chasis :	9FLA64CZ5JDG35845				
Número Licencia Tránsito :	10014467965	Número Ejes :					
Clase Vehículo :	MOTOCICLETA	Cilindraje :	144				
Marca :	BAJAJ	Migrado :	No				
Línea :	DISCOVER 150 ST	Modelo :	2018				
Color :	NEGRO NEBULOSA	Peso Bruto Vehicular :					
Número Serie :	9FLA64CZ5JDG35845	Número Motor :	JEZWHK29673				
Número Vin :	9FLA64CZ5JDG35845	Número de propietarios :	1				
Capacidad Carga :		Tipo de servicio :	Particular				
Clasificación :	MOTO	Tarjeta de Operación :	NO				
Organismo Tránsito :	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CLEMENCIA BOLIVAR	Días Matriculado :	2161				
Información propietario(s) y/o Locatario(s)							
Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre Propietario	Estado Propiedad	Tipo Propiedad	Fecha Inicio	Fecha Fin	Acción
CÉDULA CIUDADANÍA	1143381867	VICTOR RAFAEL NAVARRO ROMERO	ACTIVO	PROPIO	11/08/2017		Ver detalle

Por lo anterior, no es posible establecer con la certeza necesaria que el vehículo implicado en la imposición de la orden de comparendo No. 11001000000035482322 de 23 de noviembre de 2022, corresponda al vehículo de placa NZO89E de propiedad del señor VICTOR RAFAEL NAVARRO ROMERO. Así las cosas, es oportuno señalar que, la Constitución Política al respecto establece:

“ARTÍCULO 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.

ARTÍCULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 3 dispone:

“ARTÍCULO 3º. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 11418 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el Doctor JAVIER CAMILO MERCADO RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1047491440 y TP No. 354331 en calidad de apoderado del señor VICTOR RAFAEL NAVARRO ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1143381867 contra la Resolución No. 2788017 del 24 de enero de 2023

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.(...)"

Aunando a lo señalado, respecto de la presunción de inocencia, en sentencia C-416 de mayo 28 de 2002 la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señala:

"La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, por virtud del cual, el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente. Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querrela o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado".

De igual forma la DUDA RAZONABLE, permite inferir que: "...toda duda debe resolverse a favor del inculpado..." (Art. 7 CPP) cuando no existen suficientes motivos fundados que permitan inferir razonablemente que con el vehículo de propiedad del señor **VICTOR RAFAEL NAVARRO ROMERO**, se cometió en efecto la infracción a la norma de tránsito.

En este orden de ideas y ante la irregularidad expuesta, es procedente la aplicación de la in dubio pro reo, consistente en que toda duda razonable debe absolverse a favor del imputado, como acontece en el presente caso, toda vez que, no se dispone de la plena convicción respecto de la identidad del vehículo de propiedad del señor **VICTOR RAFAEL NAVARRO ROMERO**, al no estar plenamente identificado el vehículo implicado y clara la placa de la motocicleta, incide en la responsabilidad contravencional

De otra parte, se tiene que, transcurridos los términos del artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, fue expedida la **Resolución No. 2788017 del 24 de enero de 2023**, por medio de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al propietario del vehículo de placa **NZO89E** señor **VICTOR RAFAEL NAVARRO ROMERO**, la cual se notificó en estrados de conformidad con el artículo 139 del C.N.T.T. y se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

En consecuencia, observando los principios constitucionales de la buena fe, debido proceso, así como los propios de las actuaciones administrativas y bajo los postulados del in dubio pro reo, dada la falta de certeza respecto de la identidad de la placa en el que se incurrió y que afectó de manera injustificada al peticionario, este Despacho teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y las documentales allegadas, procederá a **REVOCAR** la **Resolución No. 2788017 del 24 de enero de 2023** dado que concurren las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Razón por la cual, se registrará en el Sistema de información contravencional SICON la presente decisión con relación a la orden de comparendo No. **1100100000035482322** del **23 de noviembre de 2022**, como también

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 11418 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el Doctor JAVIER CAMILO MERCADO RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1047491440 y TP No. 354331 en calidad de apoderado del señor VICTOR RAFAEL NAVARRO ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1143381867 contra la Resolución No. 2788017 del 24 de enero de 2023

se deberán adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema SIMIT. Así mismo, este Despacho considera pertinente comunicar la presente decisión a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte a fin de que sean evitadas a futuro inconsistencias similares que afecten de fondo la investigación contravencional.

Por último, cabe aclarar que, contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con el inciso 3° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 2788017 del 24 de enero de 2023, por medio de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **VICTOR RAFAEL NAVARRO ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1143381867, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR el presente acto administrativo en el Sistema de Información Contravencional SICON, con relación a la orden de comparendo No. 11001000000035482322 del 23 de noviembre de 2022.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia al Doctor **JAVIER CAMILO MERCADO RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1047491440 y TP No. 354331 en calidad de apoderado del señor **VICTOR RAFAEL NAVARRO ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1143381867.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea considerada en el desarrollo del proceso coactivo adelantado en contra del señor **VICTOR RAFAEL NAVARRO ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1143381867.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso 3° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., 27 de julio de 2023.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA MARGARITA GÓMEZ ESCOBAR
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

PROYECTÓ: LILIANA BUSTOS MORENO – PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

Liliana BP